



RESOLUCIÓN N.º 0184-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 784-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Presidente de la **Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía Peruana** contra la Resolución n.º 0862-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró **IMPROCEDENTE la solicitud de AFECTACIÓN EN USO EN VÍA DE REGULARIZACIÓN**, respecto de los siguientes inmuebles: a) El predio de 20 hectáreas 2 832,00 m², Sector Yarinacocha, Fundo Instituto Lingüístico de Verano, y b) El área de 15 564,38 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, Fracción del Fundo Constancia, ambos ubicados en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante "los predios"); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

2. Que, según lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, (en adelante "la LPAG"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

3. Que, el artículo 219° de "la LPAG" establece que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; asimismo, en el

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

numeral 218.2 del artículo 218° se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

4. Que, mediante la Resolución n.° 0862-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2018 (fojas 46 y 47), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia declaró la improcedencia de la solicitud de Afectación en Uso en Vía de Regularización, respecto de "el predio";

5. Que, cabe mencionar que la Resolución n.° 0862-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada al recurrente el 02 de enero de 2019, conforme se desprende del cargo de Notificación n.° 02679-2018/SBN-GG-UTD (fojas 59), frente a la cual la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía Peruana (en adelante "el administrado") formuló recurso de reconsideración, el cual fue ingresado a esta Superintendencia el 18 de enero de 2019 (fojas 61 al 74);

6. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219° del T.U.O. de "la LPAG", que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

7. Que, en ese contexto, esta Subdirección, al evaluar el recurso de reconsideración presentado por "el administrado", verificó que no existía documentación probatoria nueva que sustente dicho recurso, por lo que mediante el Oficio n.° 1779-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2019 (fojas 75) se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado más el término de la distancia, para que cumpla con presentar la documentación probatoria en cuestión, bajo apercibimiento de tener por no presentada la petición de reconsideración, conforme con los artículos 136° y 137° de "la LPAG";

8. Que, a la fecha "el administrado" no ha cumplido con presentar la documentación requerida, a pesar de haber vencido el plazo concedido, conforme se advierte del cargo de notificación del 27 de febrero de 2019 (fojas 75), por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N° 1779-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2019, por lo tanto debe declararse inadmisibles las peticiones de reconsideración, presentadas por "el administrado", debiendo tenerse por no presentada su solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", el "ROF", "la LPAG", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0410-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril del 2019 (fojas 77);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía Peruana** contra la Resolución n.° 0862-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES